



Roj: **STSJ M 7236/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:7236**

Id Cendoj: **28079310012018100088**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2018**

Nº de Recurso: **84/2017**

Nº de Resolución: **28/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0212155

**REF: PROCEDIMIENTO ANULACION DE LAUDO ARBITRAL nº84/2017**

**Demandante: TRANSPORTE CULTURAL MADRILEÑO, S.L.**

Procurador: D. José María Rico Maesso.

**Demandado** : D. Ángel Daniel .

Procuradora: D<sup>a</sup>. Rosa María del Pardo Moreno

**SENTENCIA N° 28/2018**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**Dn. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:**

**Dña. Susana Polo García**

**Dn. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a doce de junio del dos mil dieciocho.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 13 de diciembre de 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. José María Rico Maesso en nombre y representación de **TRANSPORTE CULTURAL MADRILEÑO, S.L.**, ejercitando contra **D. Ángel Daniel** . acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 26 de julio de 2017, que dicta el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, integrado por D<sup>a</sup>. Pilar Jiménez Herrero (Presidenta), por D. Miguel Ángel Fernández Crespo (Vocal representante del sector de Emp. Transporte Público de Mercancías) y D<sup>a</sup>. Nuria Lacaci Fernández (Vocal representante del sector de Cargadores), recaído en el *Expediente M-06-JA-00671.1/2016* .

**SEGUNDO.-** Demanda que fue admitida a trámite por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 16 de enero de 2018 y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó escrito de contestación a la misma el 20 de marzo de 2018.



**TERCERO.**- Por la demandante, tras el traslado dado a la misma por Diligencia de Ordenación de fecha 22 de marzo de 2017, a los efectos de aportar nuevos documentos, o proponer la práctica de prueba, se presenta escrito el 12 de abril, reiterando la prueba propuesta en la demanda, así como prueba testifical.

**CUARTO .**- Por auto de fecha 24 de abril de 2018 se recibió el pleito a prueba, y se señaló como fecha para deliberación del procedimiento el día 12 de junio de 2018.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO .- Motivos de nulidad .

La demandante alega como causas de nulidad del laudo arbitral de fecha 26 de julio de 2017:

a) al amparo del artículo 41.1 a) de la Ley de **Arbitraje** , pues la aplicación del convenio arbitral no es válida al estar ante una reclamación superior a los 15.000,00 ?;

b) al amparo del artículo 41.1 e) de la Ley de **Arbitraje** , pues los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión;

c) al amparo del artículo 41.1.e) de la Ley de **Arbitraje** , pues los árbitros has resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje** al encontrarnos ante una reclamación superior a los 15.000,00 ?., y al amparo del artículo 41.1.f) por ser el laudo contrario al orden público.

El Laudo arbitral impugnado acuerda:

"En consecuencia, esta Junta Arbitral acuerda ESTIMAR la reclamación formulada por parte de D. Ángel Daniel contra TRANSPORTES CULTURAL MADRILEÑO, S. L., por lo que ésta última deberá abonar al reclamante la cantidad de 4.218,00 ? (Cuatro mil doscientos dieciocho euros) por impago de portes. "

Respecto a la solicitud de intereses de demora de las facturas de portes, esta Junta Arbitral acuerda estimar su procedencia, resultando de aplicación al respecto lo previsto en la: Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, computándose el plazo de devengo a partir de la presentación de la demanda arbitral al no haberse cuantificado su importe hasta dicho momento ( artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), hasta el día en que se produzca el completo pago de la deuda."

Se alega por la demandante que en el caso que nos ocupa existía un contrato de transporte continuo (ex artículo 8 de la LOTT) entre el Actor. D. Ángel Daniel y mi mandante TRANSCULMA, S.L., y pese a ello la Junta Arbitral ha acumulado tres expedientes distintos, los números M-06-JA-00671.1/2016, M-06-JA-00672.2/2016, y M-06-JA- 00673.1/2016, incoados en virtud de tres reclamaciones de D. Ángel Daniel , el día 25-10-2016, por importe de 4.218,00 ?, de 13.794,00 ?, y de 13.110,00 ?, respectivamente; reclamaciones, que en realidad responden a una sola deuda por importe total de 31.122,00 ?, al estar ante un solo contrato continuo de transporte, excediendo, en consecuencia, el límite fijado legalmente (15.000,00 ?) para la presunción de sometimiento a **arbitraje**, deuda, derivada de las relaciones comerciales y económicas de las partes, que tenían convenida su liquidación por la vía de facturaciones mensuales, por lo que el fraccionamiento de la deuda en tres (3) expedientes distintos, no ha tenido otro fin que el de imponer el **arbitraje** a mi mandante, con el claro propósito de burlar el derecho de la misma a la tutela judicial, así produciendo, dicho sea con el debido respeto, un verdadero "fraude de Ley", y vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 38 de la LOTT.

**SEGUNDO.** - En primer lugar, debemos poner de relieve que este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en relación a las causas de nulidad que plantea la demandante en relación a la misma demandada, en el Procedimiento de Nulidad 83/2017 - Expediente Arbitral M-06-JA-00672.2/2016-, Sentencia nº 23/2018 de 22 de mayo , siendo idénticas ambas demandas, por lo que la solución a la demanda planteada debe ser la misma que la adoptada en el NLA 83/2017.

En concreto debemos destacar que:

1º La aplicación del art. 38 LOTT ha sido ya abordado en reiteradas sentencias dictadas por las Salas de lo Civil y Penal de distintos Tribunales Superiores de Justicia, tomando en consideración una doctrina que coincide plenamente con la seguida en el Laudo que aquí se impugna.

En palabras del FJ 3º STJS Aragón 17/2016, de 24 de junio (roj STSJ Ar. 691/2016): 'Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 6.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la



otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratado'.

Redacción que fue mantenida por la L 9/2013, con la única salvedad de elevar la cuantía a 15.000 ?....".

Con esta misma doctrina, entre muchas, STSJ Cataluña 90/2016, de 10 de noviembre -FFJJ 4º y ss., roj STSJ Cat 8301/2016 -; STSJ País Vasco 4/2016, de 28 de abril -FJ 2º, roj STSJ PV 976/2016 ; o las Sentencias de este Tribunal 35/2016 (FJ 3º, roj STSJ M 3985/2016 ) y 4/2017 (FJ 2º, roj STSJ M 103/2017 ).

2º La resolución del caso demanda analizar si el Laudo ha aplicado el art. 38 LOTT de una forma fraudulenta, como se postula, llevando a cabo una indebida presunción legal de convenio que conduciría, en fraude de ley, a un resultado prohibido por el ordenamiento - art. 6.4 CC -.

Ni de la documentación aportada, ni de lo argumentado por la demandante, podemos llegar a la conclusión pretendida de aplicación fraudulenta del art. 38.1 LOTT, ya que se acude al **arbitraje** interesando cantidades inferiores a los 15.000 ?, correspondiendo las cantidades reclamadas a servicios de transporte realizados para la misma empresa facturados de forma independiente según los vencimientos libremente pactados, siendo indiferente a los citados efectos que el transporte contratado fuera continuado, y sin haber manifestado, expresamente, ninguna de las partes su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratado.

En consecuencia, debe ser desestimado el motivo de nulidad alegado relativo a la inexistencia e invalidez del convenio arbitral, así como el resto de motivos que tienen el mismo origen y causa y que solo se enuncian, ya que la Junta Arbitral no ha resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión, ni ha resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje** -el carácter disponible del objeto de la controversia es evidente-; ni ha mediado infracción del orden público por privación del Derecho de acceso a la Jurisdicción, una vez verificada la existencia y validez de la sumisión a **arbitraje**.

**TERCERO** .- Rechazadas totalmente las pretensiones de la mercantil actora, es obligado, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la demandante, TRANSPORTE CULTURAL MADRILEÑO, S.L., las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de Derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. José María Rico Maesso en nombre y representación de **TRANSPORTE CULTURAL MADRILEÑO, S.L.**, ejercitando contra **D. Ángel Daniel** . acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 26 de julio de 2017, que dicta el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, recaído en el *Expediente M-06-JA-00671.1/2016* ; con imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje** ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.